Trelew, 27 de marzo de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “F., E. S. y Otra c/ M., J. C. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 735 año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el pedido de apertura a prueba formulado por la parte actora en el punto II-A y III del escrito ID 1388533 (22/02/2024).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en el punto *“II-A”* y *“III”* del escrito de expresión de agravios ID 1388533 (22/02/2024) la parte actora recurrente solicitó la producción de prueba testimonial en esta Alzada. Señaló que la prueba testimonial de la Sra. Y. L. fue propuesta por ambas partes, que la testigo se encontraba debidamente notificada de las audiencias a las que debía comparecer, que no pidieron el auxilio de la fuerza pública para su comparecencia y que a pedido de la aseguradora se declaró su desestimiento.-

Aduce que se trata de una testigo presencial de los hechos, vecina del lugar y que es importante su testimonio para conocer la verdad de lo ocurrido y saber más detalles del accidente que motivó la presente acción.-

II.- El replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2º del art. 263 del C.P.C.C., además de ser fundado, debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.-

Este instituto procesal es procedente para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba en forma arbitraria, errónea o injustificada.-

La petición en los términos previstos por el inc. 2º del art. 263 del C.P.C.C. no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada y en la medida en que ello puede colaborar con la modificación del fallo de la instancia de origen (conf. Rivas, Adolfo Armando, *“Tratado de los Recursos Ordinarios”*, Ed. Ábaco, Buenos Aires. 1991, t. 2, pág. 516).-

Bajo tales premisas, se advierte que no nos encontramos ante uno de los supuestos previstos en los incisos 3 y 5 del art. 263 del CPCC, que la parte actora en el punto IIA y III de su escrito de expresión de agravios no efectuó una crítica concreta y razonada de la resolución mediante la que se tuvo por desistida la prueba testimonial cuyo

producción ahora se pretende en la alzada. Por el contrario, en el escrito de expresión de agravios, se limita a mencionar que la producción de la prueba pretendida es "importante … para conocer la verdad de lo ocurrido", sin indicar por qué la resolución que decretó el desistimiento de la prueba es arbitraria, errónea o injustificada.-

Esta Sala tiene dicho que el replanteo de prueba en la Alzada no debe ser un instrumento para reparar el descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (conf. esta Sala, SIL Nº 32/2008, con cita de la Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, *"C. F. de M., M. y otros c/ B. J. y otros s/ Despido"*, en JUBA, sum. Q0002671).-

Es que, la carga de la prueba es un imperativo del propio interés de cada litigante. Es la conducta impuesta a los litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos, y crea una situación jurídica personal consistente en el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron (Couture, *"Fundamentos del derecho procesal civil"*, Julio César Faría, Editor, págs. 198/199, ap. 153).-

En tal contexto, como reiteradamente tiene dicho esta Sala la apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida cuenta de que las situaciones que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir a la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, *"Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado"*, t. I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 830).-

Por todos los fundamentos mencionados precedentemente, el pedido de producción de prueba ante esta alzada no se ajusta a lo normado por el art. 263 del C.P.C.C., por lo que deviene improcedente.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el pedido de producción de prueba solicitado por la parte actora en el escrito ID 1388533 (22/02/2024), punto II-A y III.-

II.- REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____010____ /2024 SIC CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO